



ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, **FORMULADAS** POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EN NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/337/2021, DEL QUE DERIVÓ CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/209/2021

INDICE

SUMARIO-#	
ANTECEDENTES	2
EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/337/2021CONSIDERACIONES	2
A) COMPETENCIA B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR E) EFECTOS	5
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	-19
A C U E R D O	-19 -20





SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la medida cautelar, contra el C. Yahir Aguirre Arano, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional y/o de la Coalición "Veracruz Va"; a la alcaldía de Tierra Blanca, Veracruz, a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz; a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de "actos anticipados de campaña", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de los espectaculares denunciados, no se acreditan las infracciones denunciadas

ANTECEDENTES EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/337/2021

1. DENUNCIA

El 23 de abril de dos mil veintiuno¹, el C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de este organismo el día 23 de abril, en contra del C. Yahir Aguirre Arano, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional y/o de la Coalición "Veracruz Va", a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz; así como a los Partidos



¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario





de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de "actos anticipados de campaña".

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El veinticinco de abril se acordó la radicación con la clave de expediente CG/SE/PES/MORENA/337/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo de veinticinco de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialia Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que certificara el contenido de 20 links proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, dando esta última cumplimiento mediante oficio OPLEV/DEAJ/1835/2021, recibido el cuatro de mayo siguiente, por medio del cual remitió acta AC-OPLEV-OE-519-2021.

En misma fecha se le requirió a la Vocalia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, para que en vias de apoyo y colaboración institucional con las actividades de este organismo electoral, informara el domicilio del C. Yahir Aguirre Arano, en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz; teniéndose por cumplido dicho requerimiento.

² En adelante, UTOE.





Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha once de mayo, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

4. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el once de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/MORENA/209/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

P

³ En adelante, Comisión.





A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce presunta comisión de actos anticipados de campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el OPLE Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...Con fundamento en el artículo 34 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por si misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Yahir Aguirre Arano, en su calidad de candidato a la alcaldía de Tierra Blanca, Ver., y a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el principio de culpa in vigilando, han demostrado que demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el

⁷

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.





actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitamos respetuosamente a esta autoridad electoral local, que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se suspenda la promoción desmesurada, eliminando las publicaciones referidas en el capítulo de hechos y de no seguir realizando dichos actos de proselitismo que vulneran los principios de imparcialidad y equidad, así como de las que resulten aplicables al caso concreto..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

- 1 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficialia Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces aportados en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con los hechos 1, 2, 3 y 4 de este escrito.
- 2 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del contenido multimedio (video) que se señala en el hecho 4 de la presente queja. Esta prueba se ofrece en medio óptico, con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y se encuentra relacionada con el hecho 4 de esta denuncia.







- 3 TÉCNICA. Consistente en medio óptico que contiene el video al que hago referencia y tiene relación con el hecho 4 de esta queja, a efectos de posibilitar la verificación y certificación de su contenido.
- 4 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- 5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se







discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante







la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,







generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Organismo T

⁵ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





Público Electoral del Estado de Veracruz, se desprende que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 314, fracción III y 340, fracción III del Código Electoral; 6, numeral 3 incisos a) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos por la presunta de actos anticipados de campaña, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

- "1. Es un hecho público y notorio que el ciudadano Yahir Aguirre Arano se registró como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz, como se advierte de las siguientes notas periodísticas:
- a) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=10365844968424
 13&id=208908919609979
- https://cronicatierrablanca.com/yahir-me-invito-a-participar-la-formulaexigia-un-menor-de-29-anos/
- c) https://www.facebook.com/ZonalnfoTb/posts/yahir-aguirre-arano-delas-opciones-para-gobernar-tierra-blanca-ver-sefortalece/3581646801892666/

Asimismo, se advierte de la documental pública emitida por el C. Gabriel Medardo López, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, alojada en la liga electrónica:

https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/01/Tierra-Blanca-Yahir-Aguirre.pdf







2. Como lo señalé en el proemio de esta denuncia, el c. Yahir Aguirre Arano, en su calidad de Precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, ha celebrado una gran cantidad de eventos proselitistas en lo últimos días, buscando posicionarse frente al electorado de dicho municipio y llamar al voto en favor de su propio partido, así como de las demás organizaciones políticas integrantes de la Coalición Veracruz Va (Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática).

En relación de los eventos proselitistas, el precandidato denunciado los ha publicado desde su cuenta oficial de Facebook "Yahir Aguirre", por lo que, para acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de cada acto proselitista citaré cada post al que hace referencia:

a) Publicación del 22 de abril de 2021 (Evento proselitista del 22 de abril de 2021, en la colonia Roma del municipio de Tierra Blanca, Veracruz. Durante este acto, el C. Yahir Aguirre Arano se promocionó ante una importante cantidad de ciudadanas y ciudadanos, invitándolos a votar en su favor y en favor del Partido Acción Nacional y sus partidos coaligados).

https://www.facebook.com/525146411202854/posts/1350517905332363/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350517905332 363/1350517741999046/







https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350517905332 363/1350517775332376

b) Publicación del 22 de abril de 2021 (Hace referencia a un acto proselitista del C. Yahir Aguirre Arano, en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, el día 22 de abril de 2021, ahí, el denunciado realizó diversos llamados al voto y expresiones con las que pretendió convencer a la ciudadanía de que él y el PAN son la mejor opción para apoyar en la elección de Ayuntamientos que tendrá verificativo el próximo 6 de junio de 2021).

https://www.facebook.com/525146411202854/posts/1350482538669233/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350482538669 233/1350482412002579/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350482538669

c) Publicación del 22 de abril de 2021 (En este "post", se difunde el mitin de misma fecha, celebrado en la colonia Roberto Barrios de Tierra Blanca, en el que el C. Yahir Aguirre Arano agradece el apoyo de la ciudadanía en su proyecto hacia la presidencia municipal, además presentó diversas propuestas de campaña que no corresponden a los tiempos actuales del Proceso Electoral 2020-2021).

https://www.facebook.com/525146411202854/posts/1350291828688304/







https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350291828688 304/1350291692021651/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350291828688 304/1350291685354985

d) Publicación del 22 de abril de 2021 (Se hace referencia al acto público celebrado en misma fecha en la colonia Las Prietas de Tierra Blanca, con el mensaje de que supuestamente se lograron acuerdos con los ciudadanos porque tiene la mirada en el presente y futuro del municipio, de cara a la próxima jornada electoral del 6 de junio de 2021, por lo que pidió el apoyo y voto de la población).

https://www.facebook.com/525146411202854/posts/1350250842025736/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350250842025 736/1350250425359111/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1350250842025 736/1350250432025777

 De igual manera, se denuncia el evento proselitista conocido como "Zumbatón", del 17 de abril de 2021 en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz. P

Al respecto, la liga electrónica del perfil oficial del C. Yahir Aguirre https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/posts/1346263189091168 hace referencia de dicha actividad de campaña.





En el acto público señalado se realizó la promoción personalizada del denunciado, de cara a la próxima jornada electoral del 6 de junio de 2021, se pidió el voto en su favor y en favor del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, así como se presentaron propuestas de campaña.

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1346263189091 168/1346262242424596/

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1346263189091 168/1346261969091290

https://www.facebook.com/AguirreAranoYahir/photos/pcb.1346263189091

4. De igual forma, se denuncia el evento de fecha 22 de abril de 2021, celebrado en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, respecto del cual, gracias a un ciudadano quien por motivos de seguridad prefirió mantenerse en el anonimato, esta representación de MORENA tuvo acceso a un video grabado en el acto público.

Este medio de convicción será ofrecido por mi representada en medio óptico, para acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar. Por cuanto hace a la grabación de cita, se desprende un mitin de campaña encabezado por el C. Yahir Aguirre Arano, quien toma el uso de la voz y señala lo siguiente:







"Agradecerles de verdad, infinitamente la posibilidad que nos dan de poder platicar con ustedes, de poder saludarlos, es importante saber que el dia 6 de junio serán las elecciones y tenemos que elegir a nuestros próximos Diputados Federales, Diputados Locales y a nuestro próximo alcalde, en este momento quien ya arrancó campaña es nuestro amigo".

Caso Concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del ORLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE, mediante acta AC-OPLEV-OE-519-2021, realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.





Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo, en términos de lo previsto por el "Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz", para el "Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los actos anticipados de campaña.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar. Q

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos





que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos irreparables, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Articulo 48

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña







señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el OPLE Veracruz, en el expediente CG/SE/PES/MORENA/337/2021, en los términos siguientes:

 IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo







de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el OPLE Veracruz; PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.





Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el doce de mayo del dos mil veintiuno; por UNANIMIDAD de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRÓBIAS VELAZQUEZ SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y

DENUNCIAS